

Pastoral del señor obispo de Barbastro en 25 de enero de 1800.

Nos don Agustín de Abbad y Lasierra, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Barbastro, del consejo de S. M. &c., á nuestros RR. párrocos, presbíteros y diocesanos, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera salud.

Sicut misit me pater, et ego mitto vos: accipite Spiritum Sanctum: quorum remisistis peccata, remittuntur eis: et quorum retinueritis, retenta sunt: Joann. cap. XX. V. 21. 22. 23.

Sic nos existit mel homo ut ministros Christi, et dispensatores misteriorum Dei. Paul. ep. 1. ad Cor. cap. IV. V. 1.

La ley evangélica, llena de ternura y caridad, aboliendo el rigor y multitud de preceptos y ceremonias de la de Moyses, proporciona la eterna bienaventuranza con la mas sólida felicidad compatible con las miserias de esta vida. Jesucristo llamando á los hombres á una libertad santa, y opuesta en todo á los alhagos de la concupiscencia, compadecido de su debilidad y flaqueza, quita los preceptos no necesarios á su salvacion, y les estimula con premio eterno á la observancia de los que restan, y les facilita con los sacramentos que instituye su mas exacto cumplimiento. Para publicarla hasta en las estremidades de la tierra, elige los apóstoles, los instruye, los envia ofreciéndoles su asistencia y la del Espíritu consolador, para que permaneciendo eternamente con ellos, les enseñase todas las cosas. Eternamente, dice el evangelista, para declarar que esta gracia no se dirigia á las personas, sino á la dignidad, y que los sucesores en ella gozarian de la misma prerogativa hasta la consumacion de los siglos.

Id, les dice, predicad el evangelio á toda criatura, bautizadas y enseñadles á guardar todo lo que os he mandado. Su mision, aunque ceñida á la doctrina y administracion de sacramentos, llevaba consigo para el ejercicio de sus funciones toda la autoridad necesaria para el mejor regimen y gobierno de su iglesia, y con ella la de hacer las leyes convenientes. El concilio de Jerusalem prohibió ya á los gentiles convertidos la fornicacion, cuya malicia no era entre ellos bastante conocida: comer de las victimas de los simulacros, por la nota y peligro de idolatria; y el uso de la carne y sangre sufocadas, por el escándalo que causaba á los judíos, impidiendo los frutos de la predicacion. La iglesia, pues, desde su cuna ha ejercido el derecho de hacer leyes que faciliten la observancia de las del Salvador y progresos de la religion cató-

lica, y sucesivamente las han promulgado en todos tiempos los concilios, papas y prelados segun las exigencias lo pedian.

Estas leyes son las mas recomendables por el fin á que se dirigen, y deben por lo mismo ser mas justas, necesarias, útiles, practicables y convenientes al tiempo, lugar, personas y circunstancias. Seria útil la que prescribiese la observancia de todos los consejos evangélicos, pero no necesaria ni asequible su ejecucion. No basta el concurso de algunos de sus requisitos, deben aunarse todos para que sea justa, y reconocerse en ella el espíritu de la autoridad de que dimana, con la dulzura y mansedumbre que constituyen el principal caracter del cristianismo. Nunca se confunda lo bueno con lo mejor, ni el precepto con el consejo: dése á cada cosa su lugar sin quitarla de su esfera. Lo contrario seria un conocido abuso del poder que confirió el Señor á su iglesia para edificacion y no para ruina, y revestirse de un espíritu de dominacion detestado en el evangelio. Los apóstoles creyeron en dicho concilio de Jerusalem tentar á Dios si imponian á los gentiles el duro yugo de la circuncision, que no podia soportarse sin mucha dificultad; y su ejemplo debe servir de regla á todas las disposiciones eclesiásticas para no desviarse de la piedad que les es tan propia con preceptos gravosos.

Igual moderacion y cuidado es tambien indispensable en el número. La multitud de leyes las hace poco útiles ó dañosas, por que oprimidos los fieles llegan á considerarlas arbitrarias, y pierden de vista el alto concepto del amable espíritu de nuestra religion, que no siempre reconocen en ellas. Del excesivo número proviene la transgresion, y de esta el desprecio de la ley, sirviendo entónces de estorbo y tropiezo en el camino de la salud eterna, que es el fin por que dió Jesucristo su propia vida, el de la mision de los apóstoles y de las leyes mismas. Solo por ellas viene el pecado, decía san Pablo; su apariencia y sombra son detestables y ajenas de un discípulo del Señor, y no seria justo aumentar los obstáculos que puedan conducir á él. No tienen todos el mismo espíritu, y se debe atender con particular cuidado á los pequeñuelos, partírles el pan, y administráries un alimento proporcionado á su debilidad.

La ley mas justa puede con el transcurso del tiempo hacerse inútil ó perniciosa. La prohibicion apostólica de no comer sangre ni carne sufocada, ha desaparecido cesando la causa. Un sin fin de disposiciones canónicas han sufrido su abolicion y repetidas mutaciones, segun se ha considerado mas oportuno, y para manifestarlo bastará pasar los ojos sobre los impedimentos de cognacion en el matrimonio. En su origen no fue este sino un puro contrato, y Jesucristo, elevándolo á sacramento, le añadió dignidad y gracia, sin variar su naturaleza. No se halla en las escrituras cosa alguna relativa al modo de contraerlo, y los apóstoles reconocieron le-

legítimos los de las naciones en que predicaron, hechos según las leyes del país. La iglesia se interesó desde muy luego en procurar que los fieles se dispusiesen para recibir la gracia de este sacramento, celebrándolo en el templo despues de la misa, presentando sus oblationes y recibiendo la bendición del sacerdote.

Lejos entónces de imponer estorbos al matrimonio, se contentaba con procurar la observancia de los impedimentos puestos por las leyes civiles; pero desde el siglo VI en adelante se activó de otra forma en su establecimiento, que en los siguientes llegaban los nulos de consanguinidad hasta el séptimo grado. Como marido y mujer se reputan un propio cuerpo y una misma carne, se extendió á la afinidad esta prohibición; y constituido cada uno de los cónyuges en la familia del otro ::; si libre del matrimonio pasaba al segundo, formaba el nuevo consorte otra afinidad con los parientes del primero, y si por ventura, cesando el vínculo, pasaba á otras nupcias, se constituía entre su cónyuge y aquellos la misma afinidad, cuyas especies distinguían con la denominación de primero, segundo y tercer género. La proveñencia de cópula ilícita seguía en todo las reglas de la matrimonial, y de una y otra resultaba una serie de impedimentos que producían confusión. El concilio lateranense cuarto, deseando obviar los inconvenientes que llevaban consigo tantas prohibiciones, abolió el segundo y tercer género de afinidad, restringiendo el primero y el de consanguinidad al cuarto grado, en que le confirmó el Tridentino, limitando al segundo el que proviene de cópula ilícita.

El impedimento de pública honestidad que nace del matrimonio rato y esponsales, se miró como secuela ó consecuencia de la afinidad principiada ya con estos contratos, y procedía con tal rigor, que llegaba á estenderse á los que eran nulos, como no fuese por defecto de consentimiento. Comprendía también hasta el séptimo grado, hasta que el concilio de Letran lo redujo al cuarto, y el de Trento derogando los que nacían de esponsales nulos, restringió los demas al primero, porque no podía sin dispendio guardarse en los siguientes, sin hacer mención alguna del matrimonio rato, que por lo mismo quedó en los términos del derecho.

La cognación legal no es conocida entre nosotros, y se hace solamente mérito de ella, porque á su imitación se estableció la espiritual. En el siglo VI la contraía el padrino con el bautizado; el concilio en Trullo la estendió luego á los padres de este con aquel, y sucesivamente se fue aumentando de modo que comprendía al bautizado y sus padres con los cónyuges é hijos de los padrinos, y á los hijos de estos entre sí, siguiendo las mismas prohibiciones con el bautizante y los suyos. No se contraía solo esta cognación por el sacramento, sino también por el catequismo

y demas cosas inmediatas á él desde la sal; pero la de este segundo orden, aunque impedía matrimonio no producía el efecto de dirimirlo. Urbano II derogó la cognación entre los hijos de los padrinos; Alejandro III renovó poco despues su derogación, y el concilio de Trento limitó este impedimento al bautizante y padrinos con el bautizado y sus padres. En la que se contrae por la confirmación se ha seguido y sigue la misma regla.

Así es, que estas leyes han variado según los tiempos, porque no siendo mas que disposiciones humanas deben derogarse ó modificarse siempre que las circunstancias lo esijan. La multitud de preceptos lleva inevitablemente consigo estas variaciones, y aun cuando no presenten causas suficientes para igual mudanza, las hay para relajar la ley con dispensaciones en alivio de los fieles, que sin grave perjuicio no pueden sujetarse á su disposición. La iglesia ha usado en todos tiempos de esta facultad que dimana de la de hacer leyes que le concedió Jesucristo para su buen gobierno, y tiene el apoyo de la práctica constante de muchos siglos. La dispensa es una esención del derecho comun en caso particular concedida con justo mérito por el legítimo superior, pues de otro modo sería disipación y facilidad profana. No se necesita que la causa escluya de por sí de la obligación, porque entónces no habría materia sobre que recaese la dispensa, y basta un motivo razonable para concederla.

No hay ley canónica que fije los casos en que se puede ó debe dispensar. Pero en todas las que tratan de la materia se descubre el espíritu de la iglesia lleno de piedad y beneficencia, acreditando por bastante mérito el temor de un daño grave, la esperanza del bien futuro, la utilidad presente, la paz de las familias, precaver escándalos, evitar pecados, ser trascendental á muchos el perjuicio de sujetarse á la ley, y otros semejantes en que se interesa el bien espiritual ó temporal de los fieles. La caridad ó la prudencia han de dirigir la concesión, atendidas las circunstancias y juzgando de ellas conforme al espíritu del evangelio. En los primeros siglos, como era corto el número de los cánones, y mayor el celo y observancia de los fieles, rara vez se dispensaba en ellos, y entonces lo ejecutaba el propio obispo por sí, ó con dictámen de su presbítero; pero con causa muy grave y suma moderación.

No se dudaba entonces de semejante autoridad en los sucesores de los apóstoles, teniendo á la vista lo que en las personas de estos les habia dicho su maestro: *como me envió el padre, os envío á vosotros, quien os oye, á mí me oye: y quien os desprecia, á mí me desprecia: cuanto ligáreis ó desatáreis en la tierra, será ligado ó desatado en los cielos*, con otras expresiones igualmente demostrativas de su particular misión. Jesucristo, que puso á los obispos para gobernar la iglesia de Dios según la expresión de

los apóstoles, les confirió todo el poder necesario para el desempeño con la plenitud y perfeccion del sacerdocio. Elevados á la dignidad de ministros y vicarios de su maestro, y revestidos de la autoridad apostólica, no por su propio bien, sino por el de los fieles, eran responsables de cada una de las ovejas que se les habian confiado, y debian, como buenos pastores, siguiendo la parábola de Jesucristo, cargar las mas debiles sobre sus hombros porque no las devorase el lobo infernal. El celo caritativo los escitaba á tomar parte en sus necesidades, y proporcionarles el consuelo que pendia de su ministerio, dispensándoles de unas leyes puestas por ellos mismos, y en que habian siempre conservado el derecho de atender en su observancia á la salvacion de cada uno de los fieles, en cuyo favor espiritual se habian constituido.

De este modo se gobernó la iglesia por mucho tiempo, y aunque algunas veces se acordaban las dispensas en los concilios provinciales, fue casi general aquella práctica hasta el siglo VII, que continuaron aun algunos obispos en el siguiente. Los muchos cánones ya establecidos y que de día en día se aumentaban, hicieron harto frecuente el uso de las dispensas; y molestados algunos obispos con tan repetidas solicitudes, y poseidos otros de dudas, tomaron el arbitrio de acudir en consulta al papa, para el acierto, dificultar y hacer menos frecuente la dispensacion. Las dilaciones que se experimentaban con este giro, movieron á los pretendientes á acudir en derecho á Roma en solicitud de la gracia; y consintiendo los obispos, vino á radicarse poco á poco, y quedar reservada esta facultad á la santa sede.

Las espúreas decretales de Isidoro Mercator, que sobrevinieron luego, atribuyendo al papa un poder ilimitado y absoluta superioridad sobre toda la iglesia, aseguraron mas y mas estas reservas, mirándolas, no ya como una graciosa cesion de los obispos, sino como un derecho inherente á la primera silla. Inundada la Europa de bárbaros, y en el abismo de la ignorancia, se dejó llevar del respeto debido á los autores que se citaban en tales cánones, y del que tan justamente se merecia san Isidoro Hispalense, á quien con error se atribuia esta coleccion: y no obstante la falsedad notoria que se descubre en muchos capítulos á primera vista, se admitieron como verdaderas leyes. Sobre este cimiento se formó el decreto de Graciano, y sobre iguales principios las demas partes del derecho canónico representando al papa único vicario de Jesucristo, de quien depende toda autoridad, superior á toda ley, y árbitro absoluto en las materias eclesiásticas; y lo que es mas, poniendo en su mano las dos espadas, se le reconoció el poder temporal en cierto modo, y el de deponer á los príncipes hasta el grado de hacerle recibir al emperador toda su autoridad del sucesor de san Pedro.

No es pues de estrañar que poco á poco se hubiese ido recon-

centrando todo en la córte de Roma, y que los obispos conserven solo en algunas materias y casos sus facultades primitivas. No se halla en el cuerpo del derecho cánón alguno que espresamente reserve las dispensas al papa: que determine á quien ó quienes corresponde la concesion, ni que escluya á los obispos del uso de esta autoridad, pues aunque se ven algunas por aquellos, no se les reconoce un derecho peculiar y privativo, que no sea compatible con el de estos. Solo pues tiene la santa sede el título de una posesion antiquísima, de cuyo valor y fuerza no debe disputarse. Todo el orbe católico á su vez ha reclamado los perjuicios que experimentan los fieles de tantas reservas; muchos obispos han sabido ejercer su autoridad nativa en casos particulares; y en el concilio de Trento, en que se ventiló el asunto, los padres españoles y otros sostuvieron con firmeza, que pertenecia á los obispos la expedicion de las dispensas, y que era conveniente ejerciesen este poder para la pronta averiguacion y seguridad de las preces; y concederlas, ó denegarlas, segun el caso lo exigiese. Pero los padres italianos resistieron en este y otros muchos puntos de reforma, y siendo superiores en número, quedó indeciso este punto; contentándose con acordar, que nunca, ó rara vez se dispensase, y entónces con causa ó graciosamente.

El tiempo propio de haber recobrado los obispos el ejercicio de las dispensas fue luego que regresaron á sus sillas. No ignoraban que en todas las leyes canónicas, que las permiten sin espresar quien deba concederlas, se entienda atribuida la facultad á los obispos como á propios pastores de su grey. Los decretalistas que reconocen en el papa una superioridad sin límites sobre los concilios, no podrán persuadirse que el de Trento le impusiese una ley de no poder dispensar sino rara vez, gratis y con causa, y se verán segun sus máximas precisados (no dirigiendo la coartacion á la santa sede, como superior) á entenderla con los obispos, que segun ella podrian dispensar con causa y demas requisitos que se previenen. Inocencio III *in cap. innotuit, § Quamvis de electione &c.*, se declaró autorizado á dispensar en lo establecido por el concilio lateranense, y en las disposiciones de sus predecesores dando por razon que no podian limitar su poder ni imponerle leyes, siendo iguales en autoridad; y si ni en el de Trento por sí, ni el papa con su aprobacion eran capaces de coartar el poder de sus sucesores, no podrán hablar con ellos sino con los obispos, que en el gobierno de la iglesia pueden todo lo que no se halla espresamente reservado en el derecho, y no estándolo las dispensas, les debian pertenecer segun los principios de los mismos decretalistas. Pero no quisieron usar de su poder originario con transgresion de la ley que acababan de publicar en el concilio.

La córte de Roma continuó la expedicion de las dispensaciones: los fieles las solicitaban para escimirse de aquella disposicion:

los prelados las consentian ejecutándolas, y esta tácita condescendencia radicó de nuevo esta facultad en la santa sede. El uso tan frecuente que se ha hecho de ellas debe atribuirse á que los impedimentos son en número excesivo; y que su rigorosa observancia hubiese sido insoportable, acostumbrados ya antes los fieles á las dispensas; y que los fines de su establecimiento no subsisten en su primer vigor. Seria temeridad acreditar de disipacion esta práctica, hallando fundamentos para poder relajar la severidad de la disciplina con una costumbre antiquísima en su favor. Los méritos que suelen esponerse se han considerado siempre bastantes para la gracia, y en las que se piden sin ellos, se dirije esta al objeto de un enlace feliz entre dos que lo desean, y á precaver las funestas consecuencias que podrian resultar de su denegacion. El matrimonio lleva ya consigo sobradas espinas y trabajos, y no se han de añadir otros á los casi inevitables. El papa dirije siempre la solicitud al propio obispo de los contrayentes, para que justificadas las peticiones, conceda la dispensacion. No se le constituye en la clase de mero comisario: puede y debe examinar las causas que se alegan y la sustancia del rescripto, suspendiendo su ejecucion siempre que lo halle injusto ó indebido. Este procedimiento es conforme á la autoridad ordinaria que ejerce sobre la naturaleza de las cosas, y á lo prevenido por el derecho (1). Habiendo pues admitido todos los obispos los que se les han dirigido, poniendolos en ejecucion, precedido el correspondiente escámen de las causas, tienen éstas la aprobacion unánime de todos, y por consiguiente de la iglesia universal que representa, y seria presuncion temeraria dudar de su suficiencia para la gracia.

En este estado se comunicó el real decreto de 5 de setiembre último, en que atendidas las turbulencias de la Europa y muerte de nuestro SS. P. Pio VI, se sirvió S. M. disponer que los prelados de estos reinos usasen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen.

Desde luego espedimos á todos los párrocos de esta diócesis la correspondiente orden para su puntual cumplimiento; y aunque no dudamos de su instruccion que sabrán darle el lugar que le pertenece, atendidas las actuales circunstancias, y que libres de una preocupacion ciega á las costumbres con que se han criado, se aplicarán con celo á la sólida instruccion de sus feligreses, ahogando las especies siniestras que en contrario sembrare la ignorancia ó la maligna hipocresia, nos ha parecido oportuno daros alguna idea por mayor y en globo de las variaciones que en punto á dispensas é impedimentos de cognacion sobre que recaen con mas frecuencia, ha experimentado la disciplina, susceptible, de

(1) Cap. V. de rescriptis.

cuantas escijan la caridad cristiana, el buen orden, la utilidad espiritual y beneficio de los fieles, á quienes se dirije su establecimiento.

No me detengo en la discusion de las facultades que competen al príncipe, como tal, en estas materias; ni en la de las que le pertenecen como á protector de la iglesia y de sus leyes; ni en la extension de su autoridad sobre el matrimonio; ni en las consecuencias que produciria su ventilacion, y máximas fundamentales que se estableciesen: me limitaré á decir que la autoridad suprema que nos gobierna, puede variar y reformar en la disciplina exterior ó accidental de la iglesia lo que considere perjudicial, segun lo escijan las circunstancias, por la obligacion que tiene de cuidar que se observe el buen orden en las cosas de la religion, y de conservar la paz y tranquilidad en la iglesia, siendo responsable á Dios del mal que en ella se ocasionare por su culpa ó omision, segun decia el gran pontífice san Leon (1) dirigiendo la palabra al emperador del mismo nombre, y en él á todos los príncipes católicos á quienes confió Dios la potestad suprema, no solo para gobernar la república, sino tambien para proteger la iglesia, reprimiendo el mal, defendiendo lo bien establecido, y restituyendo la paz que en ella se hubiese turbado.

Nuestro insigne é ilustre arzobispo de Sevilla san Isidoro dice asimismo (2), que los príncipes del siglo han de dar á Dios estrecha cuenta de la iglesia que Jesucristo encomendó á su proteccion y confió á su potestad. Finalmente el gran doctor y antorcha de la iglesia san Agustin (3) advierte á los reyes que sirvan á Dios, segun su divino precepto, mandando lo bueno y prohibiendo lo malo, no solo en lo que pertenece á la sociedad humana, sino

(1) Debes incunctanter avertere, regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesie presidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, quæ bene sunt statuta defendas, et veram pacem in iis, quæ sunt turbata, restituas. *Epist.* 125. *cap.* 3. *edit.* Quesnel.

(2) Principes sæculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Ceterum intra ecclesiam potestates necessarie non essent, nisi ut quod non praveat sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem. Cognoscant, igitur, principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam susceperunt: nam sive augeatur pax ecclesie, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, quorum potestati ecclesiam suam credidit. *Lib.* 3. *sentent.* *cap.* 34.

(3) In hoc reges, sicut divinitus præcipientes, Deo serviunt in quantum reges sunt, si in regno suo bona jubeant, mala prohibeant, non solum quæ pertinent ad humanam societatem, verum etiam quæ pertinent ad divinam religionem. *Contra Cresconium*, *lib.* 2. *c.* 51.

tambien en lo tocante á la religion divina. ¿Como pues podrá dudarse de la potestad legitima del soberano para tomar una providencia interina, cual es la del real decreto de S. M. de 5 de setiembre último, dictada á su celo por la necesidad, en renovacion de la antigua disciplina, eshortando á los obispos á que se reintegren en su primitivo poder, ejerciendo la plenitud de sus facultades conforme lo practicaron sus predecesores, y entre ellos los mayores santos que veneramos de los siglos mas felices de la iglesia?

A poca detencion que hagamos en el asunto, se descubre luego que el real decreto, atendidas todas las circunstancias, es útil y necesario. La distancia á la corte de Roma precisa á perder meses para la solicitud de un mero *fiat*, porque debe hacerse constar despues al obispo la verdad de las peticiones; se necesitan muchas espensas para su logro, de modo que para obtener y llevar á efecto la gracia se consume mucho tiempo y dinero con grave perjuicio de los pretendientes. Por el contrario, con la ejecucion del real decreto se les proporciona el consuelo de conseguir luego y sin gasto lo que solicitan, ahorrando el tiempo que se empleaba en acudir á Roma, las sumas que se dirijan para su expedicion, y precaviendo los graves inconvenientes que causaba á veces la dilacion siempre peligrosa en tales asuntos. Las actuales turbaciones de Italia la aumentan considerablemente, y las ultimas dispensas expedidas por N. SS. P. Pio VI han tardado á venir ocho meses poco mas ó menos: sobre lo violenta y gravosa que es á los contrayentes semejante detencion, da motivos á la malignidad para sembrar la cizaña, fomentando desavenencias y especies capaces de producir consecuencias funestas. ¿Que disensiones no causan á veces las dilaciones en unos matrimonios convenidos antes con la mayor armonía? ¿Cuántos escándalos y pecados dignos de remedio no se evitarán con tan justa y oportuna providencia?

En este concepto, y en el de que las obligaciones del ministerio episcopal exigen el celo de una caridad tan viva que consume y devore los pecados de los fieles, que cargue sobre sí las materias ajenas, que se adelante á sus necesidades, escusándolos con discreta prevencion de los vínculos que teme puedan precipitarlos en el abismo de la culpa; que la iglesia se interese sobre manera en la salvacion de todos, y que la de cada uno en particular redunde en bien comun por la comunicacion que los enlaza entre sí y con su cabeza Jesucristo, y que el primer fin, si no el único de sus disposiciones, debe ser el evitar pecados ::: se sigue que los obispos, aunque obligados á celar la observancia de los sagrados cánones, lo están igualmente á no perder de vista la necesidad particular de cada una de sus ovejas, socorriéndolas con la dispensa de la obligacion que aquellas le imponen, siempre que se presente causa justa y razonable.

Podriamos aglomerar testimonios de muchos autores sabios y religiosos en confirmacion de esta verdad, pero bastarán dos jesuitas españoles, los PP. Sanchez y Suarez, que trataron muy de propósito esta materia, y asientan entre otros principios: „Que aunque regularmente no puedan los obispos dispensar en las leyes pontificias y conciliares por serles estas superiores, pueden hacerlo en caso urgente y difícil acceso á la santa sede.” Y añaden que aun cuando las leyes canónicas permiten la dispensacion, sin reservarla, ni espresar quién deba concederla, esta facultad se entiende atribuida á los obispos como pastores de su grey, por deber aquella permission tener algun efecto, y sería superflua si se quisiese atribuir al papa, quien puede dispensarla aunque se prohíba; y habiendo el concilio de Trento advertido la moderacion con que debia procederse en este punto, permitiendo algunas veces las dispensas *gratis* y con causa, sin espresar á quien corresponde su esposicion, por consiguiente segun la doctrina de estos sabios jesuitas, arreglada á la mente del concilio, pertenece á los obispos el dispensar con las causas dichas.

Segun los mismos autores corresponden tambien á los obispos las dispensas de todas aquellas cosas que ocurran con frecuencia, porque no es verosímil se haya reservado el papa lo que es preciso para el buen gobierno ordinario de los fieles, especialmente en las que se dirigen al bien espiritual y precaver las ocasiones de pecar. Todos saben la frecuencia con que se solicitan las dispensas para matrimonios, y que por lo comun se dirigen á un enlace feliz, en que interesa la tranquilidad de las conciencias y bien espiritual de los contrayentes; y segun esta máxima pertenece á los obispos su concesion; no solo no limitan el derecho de dispensar los obispos en casos extraordinarios, sino que la juzgan obligacion precisa de su ministerio.

El P. Suarez en su tratado *de legibus* pone cinco casos en que dice deben hacerlo; el cuarto es siempre que sea necesario al bien espiritual de los postulantes, ó evitar algun peligro grave en sus almas, porque deben por su oficio cuidar de su salvacion: el quinto es cuando la causa no produce obligacion de justicia, sino de caridad y de misericordia, porque se debe favorecer al prójimo en sus necesidades si puede socorrerse sin dispendio. Y añade que el dispensar en algunos grados de consaguinidad y afinidad es una cosa misma; y sin duda interesa poco al bien de la religion su observancia, cuando los sumos pontífices han sido tan benignamente indulgentes en dispensar. ¿Para qué pues precizar á los fieles á recurrir á Roma para el mero *fiat*, cuando cada obispo puede y debe dispensar en iguales circunstancias con justa causa?

El fin pues del decreto es muy justo, y debida por lo tanto su ejecucion: aun conforme á los principios de los autores mas adictos á Roma tiene el obispo la facultad de dispensar en las

leyes canónicas siempre que urge y es difícil el acceso al papa. Ambas circunstancias se verifican en el día, supuesto que la celebración de un matrimonio ya convenido es harto urgente para los contrayentes por el riesgo de frustrarse con la dilación, y por lo que anteriormente se lleva dicho. El acceso á la santa sede nunca ha sido mas difícil: á esta dificultad se agrega otra mayor, porque ni los fieles pueden acudir en derecho á Roma por conducto de los encargados en cada diócesis, ni los obispos poner en ejecución las dispensas que se les presenten sin el pase regio, que no se concedería en virtud del decreto. Y de aquí se deduce que, imposibilitados á solicitarlas del papa, nunca habrá igual motivo para que conforme á aquel principio puedan concederlas los obispos; y parece forzoso que lo ejecuten, porque por su oficio deben procurar el bien de sus ovejas.

Las reservas pontificias serian injustas si se opusieran á las leyes de la caridad y á la paternal que debe el obispo á sus fieles, y cesan siempre que lo esige la necesidad. Su objeto fue el mejor gobierno de la iglesia, la diminucion y uniformidad de las dispensas; y el buen régimen precisa en las actuales circunstancias á que cada prelado las conceda en su diócesis como parte de su cuidado pastoral. El fin de disminuir las dispensas, radicándolas en el papa, ha tenido efectos diametralmente opuestos, y la uniformidad se logrará dispensando los obispos con las mismas causas y méritos con que lo practicaba la corte de Roma, consentidas y aprobadas en toda la iglesia. De este modo se llenará el objeto de las reservaciones sin necesidad de continuarlas mientras subsistan las circunstancias actuales, cortando en cuanto sea posible las dispensas en segundo grado de consanguinidad, pues estas solo se conceden á los príncipes, y las de otros grados mas remotos sólo con justa causa; y deben los fieles evitar en lo posible los motivos de solicitarlas por la dificultad que hallarán en conseguirlas si abusan de la indulgencia de la iglesia y del bien que el paternal amor del rey nuestro señor les proporciona por su real decreto en uso de su potestad económica, y con arreglo á la mas pura y sana disciplina de la iglesia.

Cuando salió esta de las manos de su divino fundador, los primeros siglos que siguieron á su nacimiento, fueron los de gloria: despues del siglo XII, dice el juicioso Fleuri (1), se introdujeron en su disciplina nuevas máximas desconocidas de la antigüedad, el error estuvo en haber adoptado por reglas antiguas las que no lo eran; pero en general la iglesia ha enseñado siempre que conviene seguir la tradicion de los primeros siglos, tanto en la disciplina como en la doctrina.

Asi pues, mis amados diocesanos, ejerceremos nuestro mi-

(1) Discurso 4 sobre la historia eclesiástica.

nisterio pastoral conforme al espíritu de la iglesia, y sabrémos usar de beneficencia siempre que nos presentéis un mérito justo como se requiere para dispensar, no con disipacion detestable, sino con la entereza que pide la observancia de la disciplina, consideradas vuestras súplicas y necesidades. Y vosotros, amados cooperadores en el santo ministerio, que habeis de responder de la salvacion de las almas de que estais encomendados, instruidlos en cuanto convenga para su mejor aprovechamiento espiritual y tranquilidad de sus conciencias; disipad con discrecion caritativa los infundados escrúpulos y dudas que sobre el contenido del real decreto de 5 de setiembre último haya escitado la ignorancia ó imprudente malicia; haceos acreedores siempre á que vuestros feligreses os estimen como ministros de Jesucristo, dispensadores de los misterios de Dios, y dignos de su confianza y amor, llenando las funciones á que estais destinados; sed perfectos modelos de los discípulos del Señor, de quienes sois sucesores, enseñando á vuestros fieles con vuestra doctrina, con vuestra conversacion y con vuestro ejemplo, pues de estos depende la parte principal de su provecho espiritual; seguid con edificacion instruyendolos con celo caritativo en las máximas invariables de la moral del evangelio. Asi os lo advierto afectuosamente como padre, y os lo ordeno como obispo. Barbastro 25 de enero de 1800. = Agostin, obispo de Barbastro.

Núm. 44.

Disertacion sobre el real decreto de 5 de setiembre de 1799 por el ilustrisimo señor don fray Manuel Trujillo, obispo de Abarracin, electo abad de Alcala la Real.

Nada contribuye mas á la grandeza de un estado como el buen crédito y reputacion del gobierno de su primer maestro. La autoridad de este está tan unida á la del príncipe, que para mantener esta, es indispensable que aquella se vea protegida. Esto es cierto; que hay materias tan arduas, que así como no se deben emprender sin una madura reflexion, tampoco despues de publicadas se deben abandonar. Esta máxima, que alguna vez suele tener lugar entre las personas particulares, así siempre es cierta en los soberanos en fuerza de las leyes de su mismo real decoro. El maestro pues (en nombre del rey) publicó en todo el reino el decreto real de 5 de setiembre de 1799 sobre las facultades de los obispos; y el modo de practicarlas, estando á la disciplina antigua de la iglesia. No han faltado genios inquietos y sediciosos que hayan dudado de la validacion de este real de-

creto, poniéndolo en cuestion, y aun profiriendo dudas sobre si para su espedicion el rey lo habia decretado con aquel maduro escámen que escigia de sí tan grave negocio, y con un conocimiento pleno de la naturaleza, origen y variacion que ha sufrido la jurisdiccion eclesiástica, junto todo con un íntimo sentimiento de los derechos de la soberanía.

Críticar ahora sobre el hecho de estos espíritus inquietos, y peligrosos en su trato, no es de nuestra inspeccion, y sí lo es de la autoridad real. Solo se les puede poner á la vista lo que el Espíritu Santo dice de los soberanos, esto es, *que sus acciones no deben ser criticadas por sus vasallos, ni pedirseles razon por qué hacen esto ó aquello*. Bajo de este supuesto, y publicado ya el real decreto, es preciso buscar razones á su justicia para acreditar nuestra obediencia, y no echar mano de subterfugios ni tergiversaciones maliciosas, esponiendo con ellas al desprecio la soberanía y la real reputacion, en vez de impedir como buenos vasallos la mala voz que se difunde causada por su repetida y obstinada inobediencia.

Nuestro amable soberano en la publicacion de su decreto no ha buscado ni pedido nuestro consejo, sino nuestro rendimiento; y resistiéndonos á él, de cualquier modo que sea, hacemos frente, y resistimos á su soberanía. S. M. no ha pretendido nuestro voto para lo que ya tiene publicado y resuelto como justo: únicamente ha buscado la conveniencia, la quietud y el bienestar de sus vasallos, vinculando todo esto en que los señores obispos de su reino ejerzan, como es de justicia, todas aquellas facultades de jurisdiccion que el mismo Jesucristo depositó en sus manos, y las ejerzan por ahora hasta nueva providencia, impedido como se halla el recurso á Roma. Si por el parecer de unos pocos adictos á las máximas ultramontanas, y tal vez sujeridos por sus propias conveniencias, se mudase ahora de parecer, y se ahogase ó entorpeciese dicho real decreto, ya pugna esta novedad contra la autoridad y decoro del rey, y contra el buen nombre de su maestro, y mucho mas cuando la real resolucion de 5 de setiembre está fundada en justicia y en equidad notoria.

Nada se aventura contra la conciencia mas escrupulosa en estar abiertamente por el real decreto, cuando la materia sobre que va fundado es ciertísima y demostrada hasta la evidencia por los hombres sabios de Europa, por los concilios generales, por los santos padres, y por la práctica de mas de once siglos, en que los obispos ejercieron todas las facultades de jurisdiccion de que trata el real decreto; cuyas facultades, como fundadas en el derecho divino, son imprescriptibles; y así no tiene lugar la decantada posesion de tantos siglos de la romana curia, ni los concordatos de Alemania, Francia y España sin oír la parte de

los obispos perjudicados, ni menos las decretales que se alegan; pues siendo las de Isidoro Mercator son falsas y apócrifas.

No es negable que el portugués Antonio Pereyra habla del papa y de la romana curia con demasiada libertad, aunque nada pone de su casa: todo lo que dice comprueba; pero del mismo modo es innegable que él es un sabio de primer orden, eruditísimo, y muy versado en concilios, cánones, escrituras y santos padres. Su obra (que comprende cuatro tomos, como son: *Tentativa teológica: Apendix para la tentativa: Demostracion teológica*; y el último: *De suprema regum, etiam in clericos potestate*, con mas otro tomo latino *Defensio tentaminis theologici*) es una obra de una erudicion profundísima, de una crítica severa, aprobada por los mejores doctores de Portugal y por el consejo de su inquisicion; aplaudida por todos los sabios que componen el orbe literario, aunque satirizada por los teólogos italianos. Ella pone en manifiesto los derechos de los arzobispos y obispos, de los emperadores, de los reyes y de todos los soberanos, y nada deja que desear en punto de su jurisdiccion.

Es verdad que Pereyra pudiera haber dicho lo mismo, sin manifestar tanto encono, eshibiendo con modestia las fuentes donde habia bebido el agua de sus doctrinas; pero tiene alguna disculpa por haber escrito (y tal vez con orden superior) en tiempo del rompimiento de Portugal con la santa sede; y despues de siete años de rotura fue cuando emprendió su obra, la cual divulgada por todo el reino, y casi por toda la Europa, en solo un año se dieron en Portugal mas de seiscientas dispensas matrimoniales. Vuelvo á decir, que en atencion á las turbaciones de la Europa y á la notoria necesidad que hay en la iglesia de España, así en vacantes como en todos los demas ramos de jurisdiccion, y que retiradas las paces por ahora, y encendida de nuevo con mas furor la guerra, se mira aun bien lejos la eleccion de papa.... con unos motivos tan urgentes deben los señores arzobispos y obispos reasumir por ahora todas sus ordinarias facultades, segun lo manda el real decreto de 5 de setiembre.

Núm. 45.

Disertacion sobre los legítimos derechos de los obispos por don Joaquin Garcia y Domenech, residente en Madrid, año 1799.

En un tiempo en que el gobierno español sabe levantar la voz en favor de la disciplina eclesiástica, y cuando nuestro soberano ha declarado sabiamente que *los arzobispos y obispos usen de toda*